

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 531/2014
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLANEJO, JALISCO
RECURRENTE:
CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZALEZ VALLEJO

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco correspondiente a la sesión de catorce de enero del año dos mil quince.

VISTAS las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión 531/2014, promovido por _____, por su propio derecho, en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco y _____

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Rodolfo Covarrubias Ornelas, mediante escrito adjunto en el sistema INFOMEX el diecinueve de octubre del año dos mil catorce, quedando bajo el número de folio 01717114 ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, solicitó la siguiente información:

"Como parte del trámite de licencia de construcción de CASA-HABITACIÓN UNIFAMILIAR en todas sus densidades H1U, H2U, H3U Y H4U, ¿cuáles requisitos en materia de sustentabilidad se le solicitan al usuario en su proyecto? ¿Qué reglamentos y/o leyes respaldan la solicitud de dichos requisitos?,"(sic)

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado la admitió y registró con el número de expediente INFOMEX/046/2014, y posteriormente mediante resolución emitida por el Abogado José Alberto Romo Serratos Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, de fecha veintinueve de octubre del año dos mil catorce, dirigido a la solicitante se dio respuesta en sentido procedente a la solicitud en comento, misma que fue notificada el mismo día, del mismo mes y año en que se emitió, de la cual se advierte lo siguiente:

"... En el particular, la gestión interna para resolver esta solicitud de información se realizó con el área de Dirección de Planeación y Desarrollo Urbana de Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, al ser la(s) posible(s) área(s) generadora(s) de la información solicitada a través de sus unidades y departamentos adscritos, la(s) que mediante su contestación remitió el formato de "Solicitud para Trámite de Licencia de Construcción Unifamiliar", de la que se desprende los requisitos para la licencia de construcción unifamiliar, manifestando que fundamentan los requisitos en tanto en Reglamento Estatal de Zonificación, como en el Código Urbano de Jalisco; por lo que con fundamento en el artículo 64.1,

Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, del cual se advierte los siguiente:

" En relación al oficio CM/593/2014 expediente INFOMEX/046/2014, en donde se le indiquen cuales son los requisitos en materia de sustentabilidad al usuario en su proyecto, se le envía copia de los formatos de solicitud con sus requisitos"

Mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre del año dos mil catorce, la Ponencia Instructora, ordenó requerir al Ayuntamiento de Zapotlanejo, a efecto de que señalara de manera expresa y categórica si el mismo exige o no, requisitos en materia de sustentabilidad, para los usuarios que tramitan una licencia de construcción para casa habitación unifamiliar en todas sus densidades.

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil catorce, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el informe complementario remitido por el sujeto obligado, del cual se advirtió lo siguiente:

"Con sustento en respuesta enviada por el área generadora de la información mediante oficio número DPDU/583/2014, de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce, se informa que no se exige requisitos en materia de sustentabilidad para los usuarios que tramitan una licencia de construcción para casa habitación unifamiliar"

En razón a lo anterior se ordenó correrle traslado del mismo, al ahora recurrente para que señalara si se encontraba conforme con la información adicional proporcionada por el Ayuntamiento de Zapotlanejo en el informe mencionado anteriormente.

Mediante acuerdo de fecha once de diciembre del año dos mil catorce, la Ponencia Instructora, hizo constar el fenecimiento del plazo para que el ahora recurrente, diera cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil catorce.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del ITEI, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93 fracción VII, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de

un sujeto obligado que no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento, fue oportuna como se verá a continuación.

De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el sujeto obligado emitió su resolución el día veintinueve de octubre del año dos mil catorce, la cual se notificó mediante el sistema INFOMEX, el mismo día, del mismo mes, del mismo año.

El plazo de diez días hábiles para la interposición del recurso de revisión, en los términos del artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la notificación surtió efectos el treinta de octubre del año dos mil catorce, y el plazo comenzó a correr el treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, y concluyó el trece de octubre del año dos mil catorce.

El recurso de revisión, fue interpuesto el treinta de octubre del presente año, por lo que se considera oportuno.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. El ahora recurrente en el presente medio de impugnación, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por los artículos 73 y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado mediante escrito presentado vía sistema INFOMEX en la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. Es innecesario el estudio de los agravios

planteados por el recurrente, en virtud de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia y debe sobreseerse, por las siguientes razones:

La Ponencia Instructora ordenó requerir al Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, a través de un informe complementario remitido mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce, para que el sujeto obligado señalara de manera expresa y categórica si el mismo exige o no, requisitos en materia de sustentabilidad, para los usuarios que tramitan una licencia de construcción para casa habitación unifamiliar en todas sus densidades, como consecuencia de lo anterior el sujeto obligado remitió su informe el día veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce, y del cual se advirtió lo siguiente:

“Con sustento en respuesta enviada por el área generadora de la información mediante oficio número DPDU/583/2014, de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce, se informa que no se exige requisitos en materia de sustentabilidad para los usuarios que tramitan una licencia de construcción para casa habitación unifamiliar”

Bajo este orden de ideas, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 99, punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento.

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión

IV.- Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

La causal de sobreseimiento se configura, debido a que el Sujeto Obligado realizó actos positivos que dejan sin efecto material el presente medio de impugnación, toda vez que entregó la información solicitada por el recurrente, actualizándose el supuesto establecido por el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que se realizaron por parte del Sujeto Obligado realice actos positivos que dejen sin efectos materiales el presente medio de impugnación.

En ese sentido, se ha permitido que el ciudadano tenga acceso a la información pública solicitada en posesión del Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, cesando los efectos de los que se dolía en su recurso de revisión.

Ahora bien, para que proceda el sobreseimiento aplicando como hipótesis normativa la establecida en la fracción IV del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es necesaria la conformidad del ciudadano.

Este requisito consistente en la conformidad, se materializó en las actuaciones de veintisiete de noviembre y once de diciembre, donde en la primera la Ponencia Instructora dio vista del oficio que remitió el Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco en su informe complementario solicitándole manifestara su conformidad o inconformidad con la misma, siendo omisa a lo anterior, tal y como se acredita con la segunda constancia, relativa al acuerdo de fenecimiento de plazo de la Ponencia Instructora.

De esta manera advertimos, que el ciudadano manifestó su conformidad de manera tácita al ser omiso en su oportunidad procesal de inconformarse respecto de la respuesta que le hizo llegar de manera tardía el Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, a través de su Unidad de Transparencia. No obstante haber sido legalmente notificada y requerida para ello.

Así las cosas se cumplen los dos elementos exigidos por el artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que el sujeto obligado en este caso, Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco realice actos positivos, y que el ciudadano se haya conformado de manera tácita, por ello debe decretarse el sobreseimiento del presente asunto.

No pasa desapercibido que desde un inicio Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco debió haber proporcionado la información solicitada desde un inicio, por lo que lo procedente será también apereibir al Titular de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado que para el caso de no proporcionar la información desde el trámite de la solicitud de información, se le iniciarán los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa que resulten de conformidad los artículos 117 y 122 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese orden lógico de ideas, este Consejo:

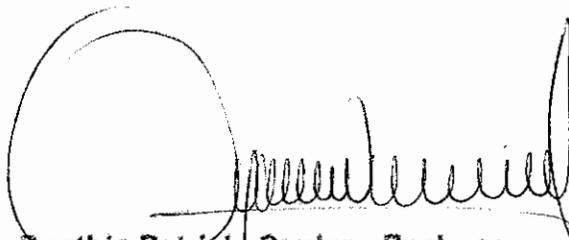
RESUELVE:

ÚNICO.- Se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Rodolfo Covarrubias Ornelas, en contra Sujeto Obligado Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, dentro del expediente 531/2014.

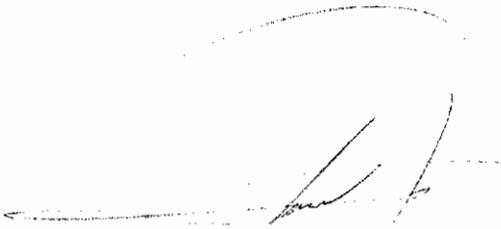
Notifíquese; con testimonio de la presente resolución; personalmente, por medios electrónicos, a la parte recurrente y por oficio al sujeto obligado responsable. Archívese el presente asunto como concluido.

Así resolvió el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos de los Consejeros: Francisco Javier González Vallejo (ponente), Pedro Vicente Viveros Reyes y la Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco.

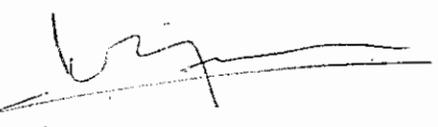
Firman la Consejera Presidenta, los Consejeros Integrantes del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien autoriza y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.